

haya lugar en Derecho, digo, que hallándose mi Parte, y anteriormente sus causantes, en la quieta, y pacífica posesion de tal heredad, ha llegado ahora á su noticia que B. de este mismo vecindario, sin causa legítima, se anda jactando tener que poner á la mia instancia sobre aquella: mediante lo qual, y de no ser justo continúe en esta jactancia,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, me admita informacion, que incontinenti ofrezco al tenor de este Pedimento; y dada la bastante, se sirva mandar se le haga saber al insinuado B. que dentro de un breve y perentorio término, que por Vm. se le asigne, use de su derecho, con apercibimiento de imposicion de perpetuo silencio, baxo una grave multa: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Dé la Informacion; y fecha, Autos.

1 Se tomó el remedio, á que conspira este libelo de la ley de la materia (1) cuyo tenor á la letra era el siguiente.

2 "Como es cosa iniqua difamarse el estado de los
»hombres ingenuos por error, ó malicia, principalmen-
»te, afirmando tú haber interpelado á la otra Parte para
»que promoviese la accion, que tuviera que deducir,
»consta pronunció bien su sentencia el Gobernador de
»la Provincia, mandando, que en adelante no se tratase
»de la causa; por lo que, si continuase el otro en la
»misma obstinacion, ocurriendo á aquel Juez, te man-
»dará librar de la injuria, que padezcas."

(1) L. 5. *Cod. de Ingenuis*, § *manum. hoy 46. tit. 2. Part. 3.*

3 A la vista de esta Ley solo parece puede tener lugar su remedio en la difamacion, que se hiciere en la causa de ingenuidad, ó estado; con cuyo motivo se queja agriamente uno de los Escritores mas clásicos (1) contra todos los Letrados por la mala interpretacion de aquel texto: pero aunque sus sutiles fundamentos pueden hacer dudar en el conflicto, debe entenderse la ley en la difamacion de qualquier género, principalmente si es grave, ó considerable; porque, aunque la letra disponga en la causa de estado, induce mas bien que restriccion un exemplo, ó caso contingente (2), como que parece conforme á ambos Derechos, que el que se jacta de ser dueño de algun patrimonio, ó tener derecho á qualesquiera cosa, le deduzca en Juicio, ó desista en adelante de la jactancia, para obviar que continúe en la difamacion muchos años sin remedio (3).

4 Para obtener en este Juicio el que le intenta ha de probar el principal requisito de la jactancia, como que, aunque en la substancia de la causa sea reo, es actor en su intencion. (4).

Demanda del derecho de ofrecer.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas ha-

(1) D. Sarm. *Lib. 1. Select. cap. 2. per tot.*

(2) D. Castell. *lib. 5. Controv. cap. 93. §. 14. n. 27. vers. Secundum ergo. D. Leo dec. 35. ex n. 14. D. Covarr. lib. 1. Var. cap. 18. D. Sesé dec. 115. Fabro de Error. Pragm. tom. 3. de cad. 51. error. 1. § 2.*

(3) D. Molin. *de Primog. lib. 3. cap. 14. n. 26. & ibi Add. Minsig. obs. 78.*

(4) *Luc. de Judic. disc. 16. & de Jurisd. disc. 78. ex n. 6.*

haya lugar en Derecho, digo, que á consecuencia de haber prestado mi Parte á D. de este mismo vecindario, tanta cantidad, se obligó este á pagársela por tal tiempo, hipotecando para su seguridad tal heredad, que tiene en tal término, como resulta del instrumento, que presento, y juro, cuya finca tenia antes hipotecada al pago de tanta cantidad, que le prestó S. á quien despues de sustanciado el Juicio Ejecutivo, que promovió contra aquel, se le adjudicó en satisfaccion de su crédito, por lo que no ha podido mi Parte conseguir, sin embargo de repetidas instancias extrajudiciales, reintegrarse de la referida cantidad: mediante lo qual, usando la mia del remedio que el Derecho le concede, hago desde luego consignacion de la expresada cantidad, en que se verificó la adjudicacion hecha por Vm. con obligacion formal al íntegro, y efectivo abono de las mejoras, que tenga aquella heredad desde su remate, tasándose por peritos:

A Vm. pido, y súplico, que habiendo por presentados los enunciados documentos, y por hecha la consignacion, se sirva condenar al referido S. á que, entregándose de la insinuada cantidad, dexé á mi Parte libre la finca, que le está adjudicada: á cuyo fin pongo la accion y demanda mas util, y necesaria en justicia, que con costas pido, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Por presentados; y consignada, traslado.

1 Es obvia la diferencia, que hay entre la venta, ó dacion *in solutum* de los bienes hipotecados, hechas por el acreedor hipotecario *jure creditoris*, y las for-

malizadas por el deudor. Llámase aquella la celebrada con arreglo á la ley dada á la prenda, ó convencion hecha al tiempo del contrato: dicese esta la hecha por el que debe, aunque sea el primer acreedor, en pago de su deuda (1). A cuya consecuencia es principio elemental, que formalizando el primer acreedor la venta, ó enagenacion *jure creditoris*, quedan los posteriores destituidos del derecho de ofrecer (2), excepto en los casos de ser el acto nulo, ó tratar de rescindir por los capítulos de lesion, ó restitucion *in integrum*, justificados en un riguroso Juicio petitorio, y no en el posesorio, ú otro privilegiado (3): á distincion de la compra hecha por el primer acreedor al deudor, ó Juez, que dexa libre el derecho de ofrecer, como que en duda se presume compra mas aquel para confirmar su hipoteca, que para adquirir el dominio de ella (4).

2 Conspira el derecho de ofrecer, llamado así, porque el acreedor posterior consigna cantidad debida al anterior, á que entregándose este de ella, confirme la hipoteca, y suceda en su lugar (5). Siendo digno de advertir, es inadmisibile la consignacion de alguna parte de la deuda, por deber hacerse efectiva del total (6).

3 Para que competa el derecho de ofrecer al segundo acreedor, ha de tener hipoteca en los bienes

- (del
- (1) Carlev. *de Judic. tit. 3. disp. 21. ex n. 2.*
 - (2) Luc. *de Empt. & vend. disc. 31. n. 4.* Franch. *desis. 69.* D. Salg. *in Labyr. part. 3. cap. 11. ex n. 14.*
 - (3) Luca *de Cred. disc. 165. num. 15. in fine.*
 - (4) Mangil. *de Evict. q. 47. per tot.* Franchis *loco cit. ex n. 3.*
 - (5) Merlin. *de Pign. lib. 4. tit. 2. q. 24. per tot.*
 - (6) D. Olea *de Cessione, tit. 4. q. 1. n. 14.* Luc. *de Cred. discurs. 54. num. 7.*

del deudor comun (1); á cuya conseqüencia carece de él el chirografario, sino es en el caso de que posea la cosa, y se le moleste por los demás acreedores (2).

4. Compete el derecho de ofrecer en los casos presupuestos al segundo acreedor, aun quando el primero se hallase en el instrumento asistido de la cláusula de constituto (3), y sea este privilegiado como el Fisco, República (4), ó muger, que repite por su dote; acabado el matrimonio, si esta consiste en cantidad (5); pero no, si en bienes raíces, ú otras cosas existentes; porque teniendo entonces dos acciones hipotecaria, y reivindicatoria, eligiendo esta como debe, no procede aquel (6): siendo digno de advertir, no tendrá lugar el derecho de ofrecer, si este le promoviese el primer acreedor, que posee la cosa hipotecada, contra el segundo (7).

5. Se prescribe el derecho de ofrecer por el lapso de treinta años: no solo contra el primer acreedor (8), sino es contra el deudor (9).

Pedimento solicitando uno salga otro á su defensa, como obligado á la evicción.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien

- (1) Merlin *loc. cit. ex num. 1.*
 (2) Negusanc. *de Pign. part. 5. memb. 3. num. 6.*
 (3) Merlin. *de Pign. lib. 5. tit. 2. q. 65. ex n. 4.*
 (4) Negusanc. *loc. cit. amplius. 7.*
 (5) Merlin. *ubi sup. q. 66. n. 7.*
 (6) Fachic. *lib. 11. Controv. cap. 10. per tot.*
 (7) L. Paulus, §. Qui pign. ff. Quibus modis pignus.
 (8) Negusanc. *loc. cit. n. 52.*
 (9) D. Covarr. *lib. 1. Variar. c. 9. ex n. 2. Gom. Variar. v. mo 1. c. 9. ex n. 27. & ibi Ayll.*

presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en derecho, digo, que D. de este mismo vecindario, vendió á mi Parte tal heredad en tanto, obligandose á su evicción, y saneamiento, como resulta de la Escritura, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que en el dia de hoy se le ha hecho saber á la mia cierta demanda de reivindicacion de aquella finca puesta por M. para que pare al enunciado S. el perjuicio, que hubiere lugar,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar se le cite en la forma ordinaria, haciéndole saber el estado de la causa, para que tomándola en sí, la siga, y defienda á su costa, hasta poner á mi Parte en la quieta, y pacífica posesion de la insinuada heredad, con apercibimiento: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Como se pide.

Demanda de Evicción.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien tengo presentado Poder, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que habiéndole mi Parte comprado por el año de tantos tal heredad en esto, ó aquello, como resulta de la Escritura, que presento, y juro, puso B. demanda de su reivindicacion á la mia en este Juzgado, y por el propio Oficio, de donde obtuvo sentencia á su favor en tantos, que sucesivamente se confirmó por los Señores del Consejo: á cuya conseqüencia fué mi Parte despojado de la refe-

Tom. II.

K

ri-

rida finca , y pagó las costas de ambas instancias , que ascendieron á tanto : mediante lo qual , y de que , aunque en tiempo le citó la mia de eviccion para que saliese á su defensa , no pudo lograr lo hiciese , como de los Autos resultará ,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos , y admitida esta demanda se sirva condenar al enunciado S. á que dé á mi Parte otra heredad tal , y tan buena como aquella , con las costas , frutos , y menoscabos correspondientes : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Traslado.

1 De la materia de estos libelos , y sus casos particulares tenemos hablado en nuestro primer tomo (1)

Demanda de reduccion de un censo.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como ma haya lugar en derecho , pongo demanda á S. de este mismo vecindario , y digo , que hallándose mi Parte necesitado en el año de tantos , tomó de este á censo perpetuo tanta cantidad sobre tal finca , obligándose á darle de réditos en cada un año tantas fanegas de trigo , como resulta de la Escritura de imposicion , que presento , y juro : mediante lo qual , y de ser esta fraude de la Ley del Reyno ,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por pre

(1) P. 50. ex num. 9.

sentados los referidos documentos , y admitida esta demanda , se sirva declarar por nulo el insinuado contrato ; y quando á esto lugar no haya , y no en otra forma , por redimible la suerte principal , y reducida á lo acordado por Derecho ; mandando en su consecuencia , se impute en la extincion de aquella el exceso del tres por que constáre haber percibido , cuya cantidad se le haga saber cobre solo en lo sucesivo : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Traslado.

1 Se llama censo al derecho de percibirse cierta annua pension por el que impuso alguna porcion de su patrimonio sobre los bienes de otro , que retiene en su poder (1) ; cuyo contrato nominado , y reconocido respectivamente por de compra , y venta (2) , se divide en consignativo , y reservativo.

2 Desconocieron los censos consignativos el comercio de las gentes , y ambos Derechos Civil , y Canónico hasta el año de 1423 por la Constitucion de Martino Quinto (3) ; sin hacer de ellos memoria nuestro Derecho patrio hasta el año de 1528.

3 Despues de arrojados de España los Judíos , se principiaron á exercitar los censos redimibles sin forma , y tasa , caracterizando moderado el rédito de un diez por ciento (4) ; cuyos contratos fueron entón-

ces

(1) Cenc. de Censib. part. 1. cap. 1. quest. 3. ant. 2. ex n. 1.
D. Covarrub. lib. 3. Variat. cap. 7. in princip.
(2) D. Vela dissert. 36. num. 3.
(3) Card. de Luc. de Censib. disc. 32. ex num. 10.
(4) Auto 6. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion.

ces muy disputados (1), ya por dudarse de la licitud del exceso, ó ya porque, dándose el capital en dinero, se capitulaban los réditos en legumbres, y otras especies, que producian superiores ganancias; pero como el amor paternal de nuestros Augustos Monarcas viese con enojo estos abusos, se prohibió por la Ley del Reyno (2) la imposicion de aquellos en adelante, sino es á pagar los réditos en dinero, y al respecto de 14^o el millar, mandando se pagase al mismo los impuestos anteriormente en pan, vino, aceyte, y demás.

4 Aunque tan sábia católica disposicion se dirigia á cortar los referidos excesos, como solo hablaba de censos impuestos á pagar en aquellas especies, fue preciso despues de veinte y seis años estenderla á todos los redimibles.

5 Contra esta extension halló medio la malicia para cohonestar sus intereses, estableciéndose en muchos Pueblos de España censos perpetuos, é irredimibles, á menos de 14^o el millar, y á pagar en aquellas especies, haciendo Cartas-Escrituras para aparentarles temporales, y redimibles; cuyo engaño duró diez años, hasta que le impidió la Ley del Reyno (3) por la que se mandaron quedar estos temporales, y redimibles, pagándose sus réditos como tales, no llegando los capitales á 20^o el millar (4).

6 En el Reyno de Navarra, reconociéndose los mismos excesos, se acordó por las Leyes (5), que los

(1) Covarrub. loc. cit. num. 2.

(2) Ley 4. tit. 15. lib. 5. de la Recopilac.

(3) Ley 7. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion.

(4) D. Larrea alleg. 23. 24. & 25. per tot.

(5) Ley 1. y 5. tit. 4. lib. 3. de su Recopilac.

censos de pan, vino, y aceyte se reduzcan á dinero, al respecto, que se pagan los demás, sin poder formalizarse los redimibles, no interviniendo dinero real, y de contado.

7 Como en fuerza de tan repetidas disposiciones se destruyeron los censos impuestos á pagar en aquellas especies, empezaron á celebrarse en el Principado de Asturias, sus Concejos, cotos, y jurisdicciones entre los vecinos, y naturales de ellos, ciertos contratos, apellidados ventas rasas simuladas, y con condicion de pagar en grano la quota, ó porcion, que estipulaban los contrayentes; siendo á la verdad censuales, y gravosos, por exceder del tres por ciento el canon anual percibido en grano: sucediendo lo mismo en las ventas reales, que tambien se otorgaban de porcion de bienes raíces, con la tácita, ó expresa condicion de dexarlos al vendedor en foro perpetuo, con la excesiva pension de contribuir anualmente en grano mucho mas de la tasa legal, segun el precio de la venta, otorgandose varias Escrituras con el pacto de *retrovendendo*, para mover al vendedor con la capa de este beneficio á consentir en aquellos contratos: á cuyos desórdenes acudió la Real Audiencia de Oviedo, mandando librar á las Justicias de su comprehension la Provision correspondiente en 17 de Marzo de 1764, para que se guardasen las citadas Leyes del Reyno, sin dar lugar con aquel motivo á tergiversar su genuino, y literal sentido.

8 No puede menos de celebrarse el contrato de *Carta de gracia redimible*, que se hace en la Corona de Aragon, reducido á comprar el acreedor á empeño una heredad por sola la quarta parte menos de su valor verdadero, reservándose el deudor redimirle, volvien-

do al comprador el caudal que recibió de él.

9 Duraron las providencias de la Ley (1) hasta el año de 1608, en que por otra posterior se hizo la reduccion de censos, y juros á 20^o el millar, como tambien la de sus réditos á cinco por ciento: poniéndose últimamente los principales en el pie de treinta y tres y un tercio al millar, que corresponden á un tres por ciento (2), ya por tener menos valor las haciendas, y ya porque los mas de los acreedores de esta especie, conociendo traerles otra utilidad la conservacion de su deudor en la administracion de los bienes gravados, que en admitir la dexacion voluntaria de ellos, minoraron sus réditos, asegurándoles por este medio. Pero como no se nombrasen expresamente en la Pragmática los juros, continuó su pago á cinco por ciento el discurso de veinte y dos años, á vista, ciencia, y paciencia de los Tribunales de S. M. hasta que reconocido el perjuicio, se mandaron pagar en adelante á tres por ciento (3).

10 Estos dos motivos, en que se fundó aquel Auto se demuestran en el dia superiores para el aumento de los censos á 40^o el millar, con reduccion de sus réditos al dos, y medio por ciento; porque aumentado el comercio con la negociacion del dinero, va á menoscabar el valor de las haciendas, con cuyos productos se han hecho pocas casas en este siglo por el defecto de su cultivo, al paso que muchas con las utilidades de este comercio. A lo que se agrega, que por convencion de los contrayentes se dan muy pocos censos hoy, y

- (1) Ley 7. tit. 15. lib. 5. de la Recop.
 (2) Auto 5. Tit. 3. lib. eod.
 (3) Auto 6. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion.

vos réditos excedan del dos y medio por ciento, al paso que muchos al pie de solos dos. Fuera de que contribuye al intento el odio, con que se deben mirar los censos conocidos, y tolerados solo por necesarios, pero siempre tediosos (1), por engolosinarse la avaricia con la miseria de los necesitados, y oprimidos, y ser este un patrimonio, que hace á sus dueños ignorantes, y poco laboriosos, comiendo, y disipando los caudales sin mas fatiga, que el cobro de los réditos incomunicables con los demás miembros del Estado, á distincion del labrador, ganadero, fabricante, ó menestral, que distribuyen las ganancias con aquellos precisos operarios para el logro de su fin.

11 Haciendo tránsito ó los censos perpetuos, no se halla su tasa, así como no la tienen los reservativos, ó consignativos, celebrados con la calidad de perpetuos, á quienes se aplicó la de los redimibles, segun queda dicho (2); porque como aquellos se constituyen en dinero efectivo, ó estimado (3); quedan siempre redimibles, aunque se contraten perpetuos, ó imposibilitados de redimir hasta cierto tiempo, como opuestos estos pactos á la facultad de su redencion, que queda en el vendedor (4), y fue el móvil de estimarse justos por ambos Derechos: de cuyo antecedente se infiere, que aunque las Partes pueden llamar á estos contratos perpetuos, por serlo hasta que se rediman, no tienen poder de constituirles irredimibles, bien se ha-

- (1) Avend. de Censib. cap. 16. per tot.
 (2) D. Amaya in leg. unic. Cod. num. 47. & 48. de Collat. lib. 10.
 (3) D. Castell. lib. 6. Controv. cap. 171. ex n. 19. Vela disert. 35. num. 16.
 (4) D. Salg. in Labyrinth. part. 1. cap. 27. num. 7. Sesé de eis. 62. ex num. 3.

hayan impuesto con dinero efectivo , ó estimado , como pudieron hacerlo , por estar en esta parte suplicada la contraria Constitucion Piana , que le requiere de presente (1).

12 Aunque lo expuesto hasta aquí es el principio mas seguro , adoptado por el primer Magistrado de la Nacion , se ven algunos contratos consignativos , celebrados con el distintivo de perpetuos , é irredimibles , porque las partes así se conviniéron , baxando para su capital 30^d al millar , y cayendo en el absurdo de dar superior estimacion á un censo redimible , que al consignativo perpetuo , é irredimible ; dando despues en otro escollo , qual es , si quiere el censalista redimir , pagar al acreedor dos , ó mas capitales , de cuya suerte , y no de otro modo se conviene , en contravencion de aquella sabia providencia del año de 1563 (2) digna siempre de conservarse en la memoria , para su- focar con su observancia tan perjudiciales abusos.

13 Conocidos los censos consignativos perpetuos , es indispensable exáminar los reservativos de igual naturaleza , que se celebran , dando uno á otro por qualquier género de contrato alguna hacienda raiz por cierta anua pension , que reserva para sí , transfiriendo á su conseqüencia los dominios directo , y util de la cosa , en el que la recibe , sin ser necesario para este contrato ni el justiprecio de la finca , ni el respecto de su valor ; como que si así se celebrára , no sería censo reservativo , sino es consignativo , así como lo son los apellidados perpetuos , impuestos sobre el valor de la he-

(1) D. Valenz. cons. 201. num. 33. D. Castell. de Tert. c. 41. ex num. 77. D. Salg. de Supplicat. ad Sanctis. part. 1. cap. 2. sect. 3. ex num. 115. D. Vela loc. cit. ex num. 19.

(2) Ley 6. Tit. 15. lib. 5. de la Recopilac.

heredad vendida ; de cuyo antecedente se infiere , se mira en el censo reservativo , á lo que fructifica , ó puede rendir sucesivamente la hacienda , aventurándose en este Juicio los contrayentes con el pago de una pension causada por la participacion de frutos , que se reservó el dueño de la finca en el acto de su translacion (1).

14 Aunque estos contratos ni pueden redimirse , ni tasarse , algunas veces se estiman ; como v. g. quando la finca gravada se subhasta , ó da en dote , que necesita saberse el tanto quanto menos de valor por la pension para la rebaxa de un capital respectivo á los réditos : á cuyo fin ha introducido la práctica , que al respecto de la cantidad de pension se forme un capital á 30^d el millar , sin embargo de hallarse hoy los censos redimibles en el pie de treinta y tres y un tercio el millar ; por lo que no parece equitativa aquella , aunque se diga , que si en los censos reservativos perpetuos quedase á arbitrio de las Partes el tanto , ó quanto de la pension , resultaria alguna de ellas defraudada ; porque si el pensionado reconoce , no corresponde la pension á los frutos , negándose el acreedor á la baxa , ocurre aquel al Juez , y pide su moderacion con respecto á lo que entonces rinda la heredad , aunque hubiese rendido mas por el tiempo del contrato (2).

Demanda de anticresis.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien pre-

(1) Avend. de Cens. cap. 9. n. fin. Rodrig. de Reddit. lib. 2. quest. 3. num. 62.

(2) Hermosilla Ley 56. glos. 5. ex num. 12. tit. 5. part. 5.

presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. y digo, que en el año de tantos prestó éste á mi Parte tanta cantidad; para cuya seguridad le hipotecó tal finca con el pacto, que si dentro de tantos años no hacia la correspondiente satisfaccion de aquella, habia de contemplarse ésta vendida á su favor, como resulta de la Escritura, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que por no haber tenido efecto lo estipulado, se introduxo el enunciado S. á su cultivo, y percepcion de frutos, sin otro título, que aquel anticresis formal reprobado por Derecho,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitido esta demanda, se sirva declarar por nulo el expresado contrato; y á su consecuencia condenar al relacionado S. á que restituya á mi Parte la insinuada heredad con los frutos, que haya percibido, y pudo percibir desde su injusta ocupacion: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

i De este contrato, apellidado entre los Alemanes *ad gaudendum*, y su materia hablan difusamente varios Autores (1), á quienes remitimos á los curiosos.

(1) Card. de Luc. *de Usuris*, *discurs. 9. per tot.* Leotardo *de Usuris*, *q. 15.* Rod. *de Redd.*, *lib. 2. q. 11.* Gutierr. *lib. 2. Pract. quæst. 175. per tot.*

Pedimento solicitando el dueño directo de un emphiteusis el laudemio del útil.

F. en nombre de N. vecino de esta Villa, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que teniendo mi Parte el dominio directo de tal heredad, le pagaba B. y actualmente le está pagando tanta cantidad de renta en cada un año por el emphiteusis, que de ella le concedió en tal tiempo por este, ó aquel, como resulta de la Escritura, que presento, y juro: mediante lo qual, y de haber pasado éste á vender subrepticamente aquella á D. compitiendo á mi Parte, como dueño directo, los dos derechos de retracto, y percepcion de laudemio, á consecuencia de estar formalizada la venta sin su licencia,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar, que el enunciado S. baxo de juramento en forma, al que no le difero, y protesto estar solo en lo favorable, declare, si vendió la expresada heredad á D. en cuánto, y por ante qué Escribano, recibiendo á mi Parte, en el caso de estar negativo, la correspondiente informacion, que sobre todo con su citacion ofrezco; y constando lo expuesto por uno, ú otro medio, condenar al insinuado S. á que pague á la mia el laudemio de la cantidad, que resultase, evacuada la venta: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Jure, y declare como lo pide.

De-

Demanda de tanteo de algun emphiteusis.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á D. y digo, que hallándose mi Parte en la posesion de tal heredad, propia de éste, que le concedió en emphiteusis por tal tiempo, y tanta cantidad de renta en cada un año, puso el enunciado D. demanda á la mia de reivindicacion de aquella, en cuyo juicio obtuvo sentencia á su favor, como todo mas por menor resulta de los documentos, que presento, y juro; por lo que, sin preceder despojo, ni haber á mi Parte satisfecho las mejoras que hizo, concedió nuevamente la misma heredad en emphiteusis á R. de este vecindario, por tal pension en cada un año; á cuya consecuencia pretende éste apropiarla para sí, y dexar despojada á mi Parte: mediante lo qual, y sin ser visto apartarme de qualquiera otro recurso, que me competia:

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva declarar deberse entender el enunciado emphiteusis á favor de mi Parte, concediéndole su tanteo en la forma ordinaria, y condenando al expresado R. á que ceda á la mia todos, y cualesquiera derechos, que por virtud de la nueva concesion hubiese adquirido; á cuyo fin se allana, y obliga mi Parte á cumplir con las condiciones nuevamente estipuladas, y á pagar la pension pactada: Pido justicia, costas, juro, &c.

*Auto.**Traslado.**Demanda de restitucion de bienes emphiteuticos, fenecidas las voces.*

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. y digo, que perteneciendo á mi Parte tal heredad, sita en tal término, se la concedió en emphiteusis á aquel en el año de tantos por tal tiempo, y tanta cantidad en cada uno, como resulta de la Escritura, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que por hallarse las voces fenecidas, se ha transferido en mi Parte todo el derecho á aquella, que pudiera pretender,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva condenar al enunciado S. á que restituya á mi Parte la insinuada heredad con los frutos producidos desde su injusta ocupacion hasta la real entrega: Pido justicia, costas, juro, &c.

*Auto.**Traslado.**Pedimento en la Audiencia de Galicia, solicitando se nombre Cabezalero, que pague un foro por los dueños útiles.*

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal parte, ante V. E. como mas haya lugar en Derecho, digo, que á mi Par-